



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref: *Proceso Ejecutivo*

DEMANDANTE: *Finagro*

DEMANDADO: *José Guillermo Castro Castro*

RADICACION: *20001-31-03-002-2008-00090-02*

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, Diciembre dieete (07) De dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, contra JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 16 junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO, con el fin de obtener se libre mandamiento de pago

a favor de la ejecutante, y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas: \$201.492.708 por concepto de capital, junto con los intereses corrientes por \$39.667.398, de mora por la suma de \$13.228.443, por seguro de vida \$4.023.314 y timbre por el valor de \$1.938.000, correspondientes al pagaré No. 01800559-1. Además por las sumas de \$36.917.969 por concepto de capital, junto con los intereses de mora por la suma de \$24.513.931, por seguro de vida \$738.394, correspondientes al pagaré No. 01800559-2.

Como hechos fundamento de sus pretensiones se expuso que el ejecutado suscribió el pagaré No. 01800559-1 a favor de FINAGRO, por la suma de capital de \$201.492.708, así como el pagaré No. 01800559-2 por la suma de \$36.917.969, más lo correspondiente a intereses de plazo, de mora, por seguro y timbre, en razón a lo cual y no obstante haber concedido los plazos de pago y de gracia al deudor, de conformidad con el programa nacional de reactivación agropecuaria (PRAN) según Decreto 967 de 2000, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria dando por vencido los pagarés, el 23 de abril de 2006 y 23 de abril de 2005, respectivamente. Además, que los títulos valores son expresos, claros y actualmente exigibles, y por constar en documento que proviene del deudor, constituyen plena prueba contra éstos, además de ser un documento auténtico.

Por medio de providencia del 27 de mayo de 2008, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, salvo por los conceptos de seguro de vida y timbre por no encontrar soporte documental que pruebe la existencia y valor de dichas obligaciones¹.

Una vez notificado el demandado, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el

¹ Fl. 24-25. C. 1

mandamiento de pago librado en su contra, el que fue resuelto de manera desfavorable por parte del juzgado en auto del 22 de enero de 2009². Seguidamente el ejecutado procedió a contestar la demanda aceptando haber suscrito los pagarés, y exponiendo en su defensa que lo hizo con espacios en blanco, dado a que “en un principio desconocía el verdadero monto de la obligación a deber”. En cuanto a los restantes hechos expuso que no son ciertos, y que se atiene a lo que se pruebe.

En su defensa propuso como excepciones de mérito, i) INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETOS DE RECAUDO: fundada en que hace falta el anexo de la amortización, conforme a la cláusula inserta en los pagarés, lo que va en contravía de los requisitos esenciales para la existencia de los títulos valores y por ende, se vulneran los principios de literalidad e incorporación que rigen para los mismos; ii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTÓNOMO CONTENIDO EN EL PAGARE No. 01800559-1 OBJETO DE LA ACCIÓN, exponiendo como fundamento de esta encontrarse en mora desde el 23 de abril de 2005, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 01800559-2, que si bien es cierto que la demandada fue presentada en principio el 15 de abril de 2008, esta fue dirigida a una autoridad judicial de otra jurisdicción, lo que llevó a que dicho juez la rechazara por falta de competencia, razón por la cual en su sentir, se debe tomar como fecha verdadera de la presentación de la demanda, el 15 de mayo de 2008, cuando por segunda vez fue recibida en la oficina judicial, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción respecto de dicho pagaré, más aún para la fecha en la que fue notificado el demandado, lo que ocurrió el 23 de octubre de 2008, iii) INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO POR

² Fl. 50-54. C. 1

INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE, fundamentada en que las obligaciones a cargo de los beneficiarios del PRAN están sujetas a la legislación especial, por lo que no se levantó el reporte a los deudores morosos en las centrales de riesgo, lo que impidió acceder a nuevos créditos para realizar los proyectos productivos. Que en consecuencia eran dos condiciones especiales las que FINAGRO debía cumplir, la habilitación de los productores con el sistema financiero y que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN deberían ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo.

SENTENCIA RECURRIDA

Evacuadas las subsiguientes etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia de fecha 16 de junio de 2017, en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y le impuso al ejecutado la condena en costas procesales, tras considerar que el hecho de que Finagro no haya actualizado el reporte negativo ante las centrales de riesgo y que la amortización de la cartera -pagares- no se ajuste a los ciclos de producción no le restaba eficacia a los pagarés, dado que los mismos la adquirieron a través de la acción cambiaria con la sola aportación, sumado a que fueron suscritos voluntariamente por el demandado.

De otro lado consideró que la suscripción de los pagarés en blanco está permitido por el artículo 622 del C de Co, eso por lo cual, corresponde al ejecutado probar que fueron llenados contrariando las condiciones pactadas, lo que no se hizo.

Finalmente despacho desfavorablemente la prescripción del pagaré No. 01800559-1 y 01800559-2 teniendo en cuenta que al presentarse

la demanda y al notificarse el extremo demandado del mandamiento de pago se interrumpió de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CPC.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo, que los títulos no tienen las formalidades que exige la ley, y que por tanto desconoció el fallador de primera instancia lo reglado en la ley sustancial que establece en el artículo 619 del C de Co, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, toda vez que los títulos valores objeto de recaudo no están completos, pues de la literalidad de los mismos se establece en su cláusula primera “pagare (mos) la suma de moneda legal colombiana de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaro (amos) conocer y aceptar como parte integrante del este título” y por tanto no se le dio cumplimiento a la normatividad del PRAN.

Señala el recurrente que el a-quo interpretó mal la aplicación del artículo 622 del C de Co, pues equivocadamente consideró que el vencimiento de las obligaciones cobradas quedó a la discrecionalidad del acreedor al permitírsele declarar vencidos los plazos, sin tener en cuenta que de la carta de instrucciones se desprende que dichas obligaciones, se hicieron exigibles desde el 23 de abril de 2003.

CONSIDERACIONES

DE LA SALA

Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y

que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

El problema jurídico a definir por esta Sala, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia, al declarar no probada las excepciones propuestas por el extremo demandado, y por consiguiente de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso, conforme el mandamiento de pago librado, o si por el contrario, los títulos valores allegados para la ejecución no gozan de autonomía, por lo cual no cumplen los requisitos y formalidades previstos en la ley para para ser exigibles.

La tesis que se sostendrá en aras de solucionar a ese problema jurídico, será la de considerar acertada la decisión de primera instancia de no tener por probadas las excepciones propuestas, puesto los pagarés base de ejecución, constituyen títulos ejecutivos simples los cuales no están sujetos para su exigibilidad a condición alguna, atendiendo a que gozan de los requisitos y exigencias previstas en las normas para promover una acción ejecutiva con base en los mismos.

Previo al estudio de la controversia, debe recordarse que por mandato de normativa especial y preferente, 'CODIGO DE COMERCIO', los títulos valores allí contenidos gozan de especial amparo, pues para ellos se ha instituido la especialísima acción cambiaria (Art. 780 y s.s. C.Co.), misma que a más de partir de los presupuestos de cada título, siendo del caso los artículos 620, 621 y 709 a 711 C.Co, exigen también el cumplimiento de la regla contenida

en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se libró mandamiento de pago, hoy reproducido por el artículo 422 del Código General del Proceso, la que no sufrió modificaciones cruciales, ello es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, que: “Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”. Asimismo, en “Procedimiento Civil, parte especial” sostiene que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución. En efecto, afirmó: “En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488”³.

Conforme a lo anterior, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la

³ Procedimiento Civil, parte especial, pág. 421

existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago en contra del deudor de la misma, y en favor de su beneficiario o acreedor.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegaron como base del recaudo ejecutivo, los pagarés 01800559-1 y 01800559-2, suscritos por JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, y en los que se comprometió a pagar en favor de la ejecutante FINAGRO, las sumas por concepto de capital de \$201.492.708,00 y de \$36.917.969,00 respectivamente, más los intereses de plazo y de mora y la correspondiente al seguro de vida, los cuales de entrada se observa cumplen los lineamientos previstos en el Código de Comercio, créditos que fueron otorgados por la ahora ejecutante, a través del programa nacional de reactivación agropecuaria PRAN, según se lee del contenido de esos títulos.

Frente a estos, se opone el ejecutado, alegando que los títulos valores objeto de recaudo no cumplen las formalidades de ley, por no haberse anexado a la demanda ejecutiva el plan de amortización pactado en la cláusula primera de los pagarés, pese a ser necesario ello para su ejecución, al ser ese anexo parte integral del título, y por tanto, a su parecer ese es un requisito que se constituye en esencial para la existencia de los mismos.

Pero en realidad ese argumento, como indicó el funcionario de primer grado, no tiene la virtualidad de restarle eficacia al derecho incorporado en los pagarés, dado que estos como títulos valores son autónomos y basta con allegarlos en original al plenario, según el CPC, debidamente diligenciados y firmados por el obligado, lo que aquí se hizo, sin que hubieran sido tachados de falsos por el demandado o se haya negado la suscripción en nombre propio.

Ahora teniendo en cuenta que el denominado PRAN se creó a efectos de reactivar el sector rural colombiano, en razón a la crisis de carácter financiero de los productores del campo; de igual manera se indicó que el fin de dicho programa era el siguiente:

“(...) ante la situación acumulativa presentada en ese momento, embargos a los activos productivos, reportes en las centrales de riesgo, remates de las garantías, que no solamente constituían la fuente del trabajo rural y en muchos casos su sitio de habitación, el Gobierno Nacional intervino el sector rural para evitar en primer término el desplazamiento forzoso al quedarse los productores sin vivienda, en segundo término evitar el remate de las fincas y otros activos productivos que constituyen la fuente de su trabajo y de generación de recursos económicos que les permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y generación de empleos adicionales agrícolas, así como normalizar financieramente sus deudas a través de la reestructuración de los pasivos, normalizando la cartera vencida y dando por terminado los procesos judiciales, levantamiento de embargos, actualizando los datos de las centrales de riesgo para volver a los productores nuevamente sujetos de crédito y permitir el ingreso de nuevos recursos financieros a estos colombianos para propender por su reactivación productiva, económica y social.”⁴

Dicho programa de reactivación agropecuaria, se encontró regido por el Decreto 967 de 2000 y la Resolución 405 de 2000, de la cual, específicamente se deduce que ese programa en su primera fase consistía en una compra de cartera al denominado intermediario financiero, con el que el interesado del beneficio poseía deudas, y a quien FINAGRO giraba los recursos destinados a cancelarlas, todo eso para lo cual era necesario que esa entidad financiera hiciera firmar al respectivo beneficiario un nuevo pagaré a favor de FINAGRO, según se indica en el numeral 6.3 del artículo 2 de la resolución en mención. La segunda fase se entiende que consistía en que los beneficiarios fueran sujetos de un segundo crédito para financiar sus proyectos productivos, previa la cancelación de los reportes como deudores morosos.

⁴ <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran>

Dicho punto fue explicado por el declarante MORIS OÑATE RIVERO, quien informa conocer del objeto del presente asunto ya que para las fechas en que se desarrolló el PRAN, laboraba en la Secretaría de Agricultura Departamental, entidad que señala, era la encargada de recibir la información de aceptación de aspirantes al programa, provenientes de FINAGRO. En cuanto a la forma en la cual se desarrolló el PRAN, declaró:

“Si conozco al demandado José Guillermo Castro Castro el cual adquirió una obligación directa con Finagro con ocasión del programa que creo el gobierno nacional para reactivar el sector agropecuario del país que consistió en que los productores agropecuarios que estuvieren en mora con el sistema financiero podrían entrar en el Pran con el fin de que dejaran de ser morosos y pasaran directamente a ser deudores de FINAGRO. (...) El PRAN fue diseñado en dos etapas, la primera que consistía en el arreglo de la cartera morosa del sector agropecuario por parte de Finagro a la banca intermediaria, esta fase se cumplió en su totalidad, la segunda fase del programa contenía el compromiso de financiarle un nuevo proyecto productivo al productor; sin embargo afirma que esta fase no se cumplió por parte del estado, la gente no se pudo reactivar, el gobierno lo que hizo fue darle un alivio ... Los productores cumplieron con los requisitos porque agotaron todos los pasos una vez cumplida la fase 1 para entrar a la fase 2 atendiendo las visitas, aportando los documentos y facilitando todo el proceso para que se presentaran los proyectos de reactivación a la banca intermediaria; por el contrario, FINAGRO no facilitó el proceso para que se cumpliera la segunda fase.”⁵

Comprobado lo anterior, para esta colegiatura resulta nítido, según la normatividad y la exposición que hace el declarante, que, para el caso bajo estudio el proyecto se desarrolló en su primera fase, hecho que igualmente es aceptado por el ejecutado a través de su apoderado, al haber dicho que “salvo la compra de la cartera por parte de FINAGRO a las entidades financieras, el Gobierno Nacional no cumplió con las otras condiciones y requisitos de la norma (...)”⁶. De esta manera fuera o no ejecutada la segunda fase del programa,

⁵ Fl. 48-50. C. pruebas parte demandada.

⁶ Fl. 7. C. 2

lo cierto es que FINAGRO pagó la cartera morosa que poseía el aquí ejecutado, y por tanto este se convirtió en deudor de dicha entidad, tal como se constata con la misiva que le fue enviada y allegada por éste al plenario, visible a folio 9 del cuaderno de excepciones, en donde se consigna que se convertía en deudor del PRAN por la suma de \$251.865.885,00, y que para el pago de su obligación tenía un plazo total de 10 años, que incluía un periodo de gracia de 3 años sin causación de intereses.

Así, la cancelación o no de los reportes negativos que el demandado poseía en las centrales de riesgo, no fue un hecho estatuido como un requisito al cual estuviera sujeta la exigibilidad del pagaré extendido en la primera fase del programa PRAN, como erróneamente lo indica el vocero de la parte ejecutada, ya que dicha condición para ser válida como tal, debía estar inserta en el cartular, o de manera extensa en las disposiciones que reglamenta el PRAN, sin embargo no se observa disposición alguna que así lo señale. A eso se comprometió FINAGRO, y también a concederles a los beneficiarios de ese programa, otros créditos, pero eso no significa que su incumplimiento le reste valor o ejecutabilidad a los títulos valores suscritos.

De llegarse a aceptar la tesis contraria expuesta por el ejecutado, si este hubiese tenido la intención de hacer el pago y continuar con el desarrollo del PRAN, era de esperarse que el mismo adelantara las gestiones necesarias para que ese reporte negativo fuera eliminado; no obstante, dentro del plenario, nada de ello fue probado, puesto se limitan a endilgar la responsabilidad en dicho aspecto a FINAGRO, cuando no se observa que tenga que hacerlo, menos para que los títulos valores suscritos pudieran ejecutarse en caso de incumplimiento de la obligación.

Ahora, recuérdese que dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen, per se, títulos ejecutivos, en tanto contengan los presupuestos que consagra el estatuto mercantil y la normatividad civil, y según se puede observar en el plenario los pagarés adjuntos contienen las obligaciones cobradas, cumplen con los lineamientos establecidos no sólo por el precepto de la ley procesal, que fue singularizado en precedencia, sino también con las exigencias del artículo 621 del C. de Co., en cuanto a que hacen mención del derecho que en el título se incorpora, así como sobre los mismos existe la firma de quien lo crea, en este caso, la parte ejecutada.

De igual forma cumple con los parámetros especialmente señalados para el contenido del pagaré, específicamente en el artículo 709 ejusdem, por contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, así como la forma de vencimiento; por ello, no resulta viable acudir a otros documentos complementarios para predicar la existencia de un título valor, como lo argumentó la parte ejecutada al proponer sus excepciones y en sus reparos que en el recurso hizo a la decisión de primera instancia, puesto que, como se ha advertido, en los pagarés sustento de la ejecución hay una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor.

Dentro de ese marco ha de considerarse que, si bien se dijo en la cláusula primera de los pagarés “(...) pagaré por la suma de \$201.492.708 moneda legal colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaró conocer y aceptar como parte integrante de este título”, en el caso del N° 01800559-1, no puede perderse de vista que en el título también se pactó una modalidad aceleratoria del plazo inicialmente establecido si

el deudor incurría en mora, modalidad aceleratoria que fue la que le permitió al acreedor FINAGRO presentar la demanda y cobrar la totalidad de la obligación e intereses a partir de ese momento; por lo que frente a esa circunstancia, no resultaba imperante que se aportara plan de amortización, puesto este lo que contemplaba era la forma de pago de las cuotas, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el testimonio de Morris Oñate, dicho plan lo constituyen las leyes y decretos de alcance nacional que regulan el Plan de Reactivación Agropecuaria, y siendo así, tampoco se requería su aportación por cuanto la ley nacional está exenta de prueba, entonces solo basta mencionarla.

Cabe recabar que, si el descontento del ejecutada lo era sobre los valores por los que fueron diligenciados los pagarés firmados en blanco, al respecto se dice que para enervar su validez, su carga probatoria era llevar al Juez la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, puesto de ninguna otra forma podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria en este tipo de actos comerciales, sin que en ese particular asunto pudiera el fallador invertir la carga probatoria asignada a quien propone la exceptiva para atacar la validez del título valor presentado para recaudo ejecutivo.

En el presente caso, nada de ello ocurrió, dado que el demandado ni se preocupó por indicar cuál era la suma con las que debieron ser llenados los espacios en blanco de cada pagaré. De modo que la afirmación del ejecutado, de haber el ejecutante llenado los títulos valores por cantidades que no coincidían con los valores realmente adeudados o que no corresponden al plan de amortización, resulta ser solo eso, una simple afirmación, sin prueba alguna que así lo acreditara, tal como acertadamente lo consideró el juez de primera instancia para desestimar la excepción.

Sobre el punto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 15 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicación 05001-22-03-000-2009-00629-01, expuso:

"... ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar como fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”

Alega además el recurrente, para perseguir el quiebre de la sentencia de primera instancia, y que salga avante su medio exceptivo, el no haberse cumplido la normatividad del PRAN, entonces en su concepto se estructura la excepción sobre inoponibilidad de los títulos valores por el incumplimiento del acreedor, sin embargo se comprobó de manera ineluctable que ese reparo tiene la misma suerte, que los anteriores decantados, toda vez que no haber dado de baja de las centrales de riesgo a los deudores, que adquirieron ese tipo de obligaciones, no aniquila la eficacia y exigibilidad de los pagarés objeto de recaudo, los que como ya se expuso, cumplen con los requisitos generales y especiales del Código de Comercio.

Es claro para la sala que las circunstancias planteadas contemplan un descontento con la ejecución del programa de financiamiento agropecuario, que en nada afectan el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores, ni tienen la virtualidad de impedir el cobro jurídico de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución, los que no fueron desconocidas por el demandado, en tanto el reparo que se les hace es de otra índole.

Valga aclarar que para la prosperidad de la excepción fundada en convenciones extracartulares o en el negocio causal o subyacente, le corresponde a la parte demandada probar las características y las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen la entidad suficiente para afectar el carácter autónomo y la

exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, pues los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado, sea susceptible de la libre ley de circulación de los títulos valores.

Finalmente frente a la excepción de prescripción propuesta por el recurrente, se considera que ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co. Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos requiere únicamente de un transcurso determinado de tiempo en el que no se hayan ejercido dichas acciones.

Sin embargo, la prescripción puede ser renunciada o interrumpida; interrupción que se produce de manera civil con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el acto de notificación al ejecutado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante; por otro lado la renuncia de manera expresa o tácita, especialmente la última, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil.

En cuanto a la interrupción civil, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, según lo dispone artículo 90 C.P.C. norma aplicable al caso bajo estudio la cual establece:

*"Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la***

demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (...) (Subrayado del Despacho)

Para el caso, el extremo demandado alega que la demanda fue presentada inicialmente el 15 de abril de 2008, sin embargo, ésta fue dirigida a una autoridad judicial de otra jurisdicción lo que generó que el juez declarara la falta de competencia y jurisdicción, por lo cual concluye que “solo podemos tomar como fecha verdadera de la presentación de la demanda, la del día 15 de mayo de 2008, cuando por segunda vez recibe la oficina judicial dicha demanda”.

Ahora bien, este punto ha sido dilucidado en pronunciamiento del alto tribunal en sentencia C – 807 -09, en la que dispuso lo siguiente:

“3.3.3. La sentencia señaló que si bien parecería que las normas legales para determinar la jurisdicción “[...] son contundentes y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con la no interrupción de la prescripción en los términos descritos por el artículo 91 del estatuto procesal civil,^[22] también es claro que sobre el alcance de estas excepciones hay enfrentamientos en la doctrina y en la jurisprudencia, que no son en modo alguno atribuibles al demandante y que pueden llevar a la pérdida de sus derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles.” La Corte indicó que el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria son un asunto complejo y debatido, “[...] por lo que no es necesariamente la negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes.”^[23]

3.3.4. Finalmente, la Corte Constitucional concluyó en la sentencia C-662 de 2004 que la norma legal acusada no era razonable y proporcional en términos constitucionales. Teniendo

en cuenta (1) que de acuerdo con la jurisprudencia ‘*un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo*’ [C-346 de 1997], (2) que el alcance de las excepciones acusadas no es claro jurisprudencial y doctrinalmente para las partes en el proceso —en ocasiones ni siquiera para el mismo juez—, y (3) que debido a la congestión judicial, la decisión puede darse una vez superado el plazo posible para acudir procesalmente a la jurisdicción competente; la Corte consideró que “la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico”. (Subrayas de este despacho)

Bajo los anteriores lineamientos es claro que al no haberse acertado plenamente en la definición de la jurisdicción por parte de los demandantes, no es posible sancionarlos con la no interrupción de la prescripción, puesto esa en palabras de la Corte, es una carga desproporcionada, por lo cual se ha de tener como fecha para tales fines la de presentación inicial de la demanda, que lo fue el 15 de abril de 2008, según se observa a folio 14 del cuaderno 1.

Por otra parte, se tiene que el mandamiento de pago, del 27 de mayo de 2008, fue notificado al demandante por estado del 29 de mayo de 2008, como se puede ver a folios 24-25 C. 1, mientras que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, el 23 de octubre de 2008, tal como se observa a folio 41 C. 1, ello de conformidad con el artículo 330 del CPC vigente para aquella época, siendo por eso entonces que en razón de esa evidencia se concluirá, contrario a lo que se expone en el recurso, que esa actuación se surtió con el demandado, dentro de los términos indicados por la codificación procesal civil, por lo que se dio la interrupción de la prescripción de la acción frente a los títulos base de ejecución, por lo cual habrá de

despacharse desfavorablemente la excepción de prescripción que propuso.

Fluye como corolario que habrá de confirmar este tribunal lo resuelto por el a quo, al comprobar que éste en su sentencia dio aplicación a las disposiciones normativas particulares aplicables en ese asunto.

Como no prospera el recurso de apelación interpuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, y por consiguiente se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.


Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



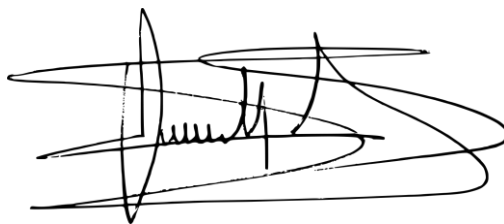
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado